

Nota a Despacho. Popayán, 4 de noviembre de 2021. En la fecha paso a la señora Juez, informando que verificado el correo institucional del Despacho no se recibió contestación alguna por parte de la demandada, señora SANDRA LORENA LOPEZ CAMPO, anotando que la parte demandante efectuó las gestiones tendiente a surtir con la precitada demandada la notificación y traslado de la demanda, mediante correo electrónico certificando su envío el día 17 de marzo de 2021 en el email suministrado en la demanda (ssandrallopez@yahoo.com), que por demás el despacho efectuó un requerimiento el 22-09-2021 al mencionado correo para efectos de constatar si se contestó la demanda, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna . Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, cuatro(4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00033-00

AUTO No. 1151.

Estando vencido el término de traslado de la demanda que nos ocupa, sin que se haya contestado la misma, ni propuesto excepciones, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comentario se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, señores SANDRA LORENA LOPEZ CAMPO y EDISON ARTEAGA CORDOBA respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al **DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

...”

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Segundo.- Ordenar a los señores SANDRA LORENA LOPEZ CAMPO y EDISON ARTEAGA CORDOBA, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando los apoderados obligados a la citación de sus patrocinados, y de la parte contraria, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y de las partes, con la finalidad de enviarles el respectivo link para que hagan parte de la audiencia.

Cuarto.- PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no existir una justa causa que acredite su no comparecencia se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Quinto.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y háganse las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Sexto.- Se les PREVIENE a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP